

CONTENIDO	PÁGINA
EDITORIAL - UNA REFLEXION: EL DERECHO DE LOS MERCADOS ES UN TEMA MACRO QUE NOS INTERESA A TODOS	1
APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVO	2
SANCIONAN LOS CINES POR FIJACIÓN DE PRECIOS	3
ACTIVIDADES - ACTIVIDADES DE LA FIRMA MAURICIO VELANDIA ABOGADOS	4
GLOSARIO	5

EDITORIAL

“UNA REFLEXION: EL DERECHO DE LOS MERCADOS ES UN TEMA MACRO QUE NOS INTERESA A TODOS”

M Por Mauricio Velandia



Desde una óptica económica, las personas reciben periódicamente un ingreso, el cual es destinado a sus necesidades principales, quedándole esporádicamente

dinero, cuyo fin es ahorro. Sin embargo, lo usual es que el dinero no nos alcance para todo lo que anhelamos. Es decir somos consumidores insatisfechos debido a las restricciones de dinero para gastar en el consumo, por ello tratamos de hacer rendir el dinero de la mejor forma.

El derecho de los mercados permite que los consumidores encuentren un mejor vivir, sin ser ésta la panacea, pero por lo menos permite, en su filosofía, que el dinero rinda un poco más.

Es fácil explicarlo de la siguiente manera:

El desarrollo habitual de un mercado se rige por el comportamiento libre de la oferta y la demanda. Estas dos variables económicas actúan libres de imperfecciones que impidan su normal desarrollo. Las imperfecciones que mencionamos son los comportamientos de agentes económicos encaminados a impedir tal desarrollo. Lo perjudicial (antijurídico) de dicha situación, es que algunos (los infractores) se apropien de más dinero del que les corresponde, es decir, se apropian del ingreso que reciben periódicamente las personas, disminuyendo así su capacidad adquisitiva de bienes.

Derecho de los Mercados

BOLETIN



Cuando estamos en presencia de un mercado en competencia, es decir donde existe variedad de empresas que ofrezcan productos a los consumidores, el cobro de un precio desbordado hará tener para esa empresa una suerte nefasta, pues el mercado se desviará hacia la mejor opción de precio. Pero si estas empresas adelantan un arreglo para cuadrar entre ellos el precio, creando una imperfección en el libre desarrollo de la demanda y de la oferta, se generaría un hecho que en algunos casos le permitiría a esos agentes apropiarse en mayor parte del ingreso de los consumidores, estando éstos resignados a ver disminuida su capacidad adquisitiva para la compra de bienes y servicios, es decir, la plata no rendiría tanto.

Punto seguido...

“APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVO”

M Leonardo Ortiz



La reciente sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca donde se declaró la nulidad de las Resoluciones n°. 29302 del 2 de noviembre de 2000 y 670 del 29 de enero de 2001, por medio de las cuales se imponía una sanción a unas empresas prestadoras del servicio de vigilancia privada por un acuerdo de fijación de precios, estableció que los actos o

acuerdos contrarios a la libre competencia no pueden considerarse bajo el régimen de responsabilidad objetivo.

Esta tesis, la cual ha causado tanto revuelo dentro del derecho de la competencia, es la que nos proponemos defender aquí.

Vale la pena aclarar que este no fue el tema más importante tratado por el tribunal, dentro de la mencionada sentencia, su gran avance fue el de establecer que un acto o acuerdo contrario a la libre competencia puede ser considerado como tal cuando la administración (Superintendencia de Industria y Comercio) pruebe la realización de la conducta y además la limitación de la libre entrada al mercado, la libre escogencia del consumidor, la variedad de precios y servicios y la eficiencia del aparato productivo nacional.

Las investigaciones por prácticas comerciales restrictivas adelantadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, se enmarcan dentro del derecho administrativo sancionador. Tradicionalmente y desde sus inicios, esta disciplina jurídica acudió a la aplicación de un régimen de responsabilidad objetivo dentro de cada investigación adelantada por la administración en razón del poder de policía.

En el régimen de responsabilidad objetivo el solo hecho de adecuar la conducta al tipo descrito en la ley hace responsable a su autor, sin importar si en su actuar había mediado algún elemento subjetivo de la conducta.

Por el contrario, en un régimen de responsabilidad subjetivo, para que a un particular se le pueda sancionar por la comisión de una conducta ilícita, por parte de la administración, se requerirá además probar el elemento subjetivo de la conducta.

Este es el régimen de responsabilidad con el cual debe ser investigada una infracción al artículo 47, 48 y 50 del decreto 2153 de 1992 aunque para algunos sea escandaloso y lleve a convertir el derecho de la competencia en un derecho *lighth*, que castigaría a pocos investigados, ya que le sería muy difícil a la administración

Para mas información conéctese a <http://www.mauriciovelandia.com/>

recolectar el acervo probatorio necesario para imponer una sanción.

Este no es un argumento válido. Implicaría instrumentalizar al investigado en función de la eficacia de un procedimiento ni aún argumentando que este persigue fines de protección general. Es preciso e imperioso la primacía de las garantías individuales sobre la eficacia de un sistema.

Los contradictores de esta tesis replican que acoger un régimen de responsabilidad subjetiva, dentro del derecho administrativo sancionador, implicaría equiparar esta disciplina jurídica al derecho penal. La potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual este declara conductas como ilegales y les impone una sanción, conocida como *ius puniendi*, es una sola tanto para el derecho penal como para el derecho administrativo sancionador, esta se deberá ejercer de forma unitaria y bajo unos mismos principios.

El régimen de responsabilidad subjetiva no es nuevo en el derecho administrativo sancionador, su aplicación se justifica en la implementación de principios constitucionales básicos.

Dentro de la jurisprudencia nacional el debate no ha sido pacífico. El Consejo de Estado mantiene aún, en sus sentencias, una preferencia hacia la responsabilidad objetiva. Sin embargo, la Corte Constitucional aunque ha vacilado entre ambas tesis, ha abogado por la implementación de una responsabilidad subjetiva. Así, Eduardo Cifuentes, en sentencia T-146 de 1993, manifestó: “carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso”. La Corte reitera que el debido proceso debe predicarse de toda clase de actuaciones, tanto judiciales como administrativas.

Así mismo, resalta la Corte que si bien no se pueden aplicar todas las garantías del derecho penal al derecho administrativo sancionador, por los diferentes fines que

persigue cada uno, debe quedar a salvo su núcleo esencial de garantías dentro del cual está la proscripción de todo régimen de responsabilidad objetiva.

En efecto, creemos que cuando la Superintendencia de Industria y Comercio investiga una práctica comercial restrictiva debe aplicar un régimen de responsabilidad subjetivo por mandato de la Constitución.

¹ Sentencia C-599 de 1992

“SANCIONAN LOS CINES POR FIJACIÓN DE PRECIOS”

M Por María Constanza Gonzalez

La Superintendencia para la Promoción y la Libre Competencia mediante Resolución SPPLC/0003-2004 sancionó a Cinex y Cines Unidos por prácticas restrictivas de la competencia



El pasado mes de enero, la autoridad venezolana de la competencia ordenó a las sociedades mercantiles Suramericana de Espectáculos (“Cinex”) y Cines Unidos C.A., cesar la aplicación conjunta y simultánea de aumentos de precio en la entrada al cine.

La apertura de la investigación se inició con ocasión de la publicación de un artículo en

Para mas información conéctese a <http://www.mauriciovelandia.com/>

el Diario "El Nacional" del 2 de octubre de 2002, en el que se indicaba que: **ADQUIRIR UN BOLETO DE CINE ES 42% MÁS COSTOSO QUE EN 2001**" y se incluían declaraciones de los Directores de Programación y Comercialización de ambas empresas.

Para la autoridad administrativa, el contenido de la noticia hacía presumir la existencia de conductas restrictivas de la competencia, toda vez que de algunos de los apartes del artículo se podía deducir que, a través de la agremiación, se fijó el aumento en el precio de las boletas de Cine. Al respecto, la Superintendencia transcribe dos menciones que dejan entrever dicho comportamiento (i) "Pese a que los miembros de la Asociación de Exhibidores de Películas decidieron elevar el boleto a 5.000 bolívares" y (ii) "el incremento se aplicará inicialmente en las salas premium del área metropolitana. Santa Fe Concreta, Sambil, El Recreo, Plaza las Américas y La Lagunita, en el caso de Cinex, y Humbolt, Sambil, y el Márquez, en las Salas de Cines Unidos"

Con base en lo anterior, la Superintendencia de Promoción y Libre Competencia consideró que existían los indicios suficientes para abrir investigación administrativa en contra de Cinex, Cines Unidos y la Asociación de Exhibidores de Películas, agremiación a la cual pertenecen las dos compañías.

La autoridad administrativa, luego de escuchar los argumentos de los denunciados, de valorar las pruebas aportadas al proceso y de determinar el mercado relevante (producto: exhibición de películas; territorio: Región Capital, Maracaibo, Porlamar y otras ciudades) procedió a establecer si las conductas de los denunciados encuadraban dentro de los presupuestos que se requieren para que un comportamiento sea considerado como restrictivo de la competencia.

Al respecto señaló que si bien los denunciados competían en otras variables distintas al precio como son las promociones, lo importante era determinar: "si se encuentra compitiendo o no en los precios de venta de las entradas al cine, ya que es factible que los agentes económicos compitan en algunas variables y dejen de hacerlo en otras, con lo cual estarían

incurriendo en una violación a la Ley de competencia."

Para efectos de determinar si ello era así, la Superintendencia tomó los precios de las boletas cobradas al público tanto por Cinex como por Cines Unidos durante los meses de mayo a septiembre de 2002 en las principales salas y concluyó que el aumento en el precio de venta de la boletería coincidía, así como la fecha a partir de la cual entraban a regir los nuevos precios.

Así mismo, del acervo probatorio y de la información contenida en el expediente se logró demostrar que para efectos de la fijación de precios, las empresas denunciadas intercambiaban información a través de la Asociación, situación que es considerada anticompetitiva "en aquellos mercados concentrados y de productos homogéneos, ya que dichos intercambios aumentan la transparencia, lo cual facilita el comportamiento paralelo".

Con lo anterior, la Superintendencia concluye que los comportamientos adelantados van en contra de la Ley de Competencia y ordena a las empresas: (i) Cesar inmediatamente en la aplicación conjunta y simultánea de aumentos de precio en la entrada al cine; (ii) Cesar en el intercambio de información, directa o indirectamente a través de ASOINCI o cualquier otra asociación y (iii) Enviar sus carteleras en forma independiente a los respectivos medios de prensa, para su publicación.

ACTIVIDADES

"ACTIVIDADES DE LA FIRMA MAURICIO VELANDIA ABOGADOS"

Relanzamiento del sitio www.mauriciovelandia.com

Todos están invitados a que visiten nuestro sitio de internet, ya que hemos mejorado para todos ustedes. Comprende nuevos servicios y un fácil acceso a todos vínculos. Allí encontrará información acerca de nuestros servicios, los integrantes de nuestra firma e información sobre el campo de acción en el que nos desarrollamos, un listado de documentos al alcance de

nuestros visitantes, los anteriores Boletines y toda la información del Centro de Estudios de Derecho de los Mercados CEDEMERC. Esperamos que el nuevo formato sea de su agrado y se constituya en una útil herramienta.



Actividades académicas

Para finales de abril hemos sido invitados por la Cámara de Comercio de Medellín para participar en una conferencia sobre el Derecho de la Competencia para las Grandes Superficies.

En igual sentido para el mes de Junio participaremos en las primeras jornadas de Derecho de la Competencia en el Sector de las Telecomunicaciones, el cual se desarrollará en la Universidad Externado de Colombia.

De igual forma participamos en el modulo de competencia de las especializaciones de Telecomunicaciones, así como en el modulo de responsabilidad por productos defectuosos de la Especialización de Responsabilidad, de la misma Universidad.

Invitación al canal City TV

El 3 de mayo de 2004, a las 10:30 a.m., estamos invitados a canal CityTV, a fin de resolver dudas sobre las consecuencias de la información entregada al mercado, particularmente frente al consumidor y frente al empresario.

GLOSARIO

Venta Minorista, detallista o al detalle: toda operación de compra-venta dirigida al consumidor final que adquiere el producto para su uso o consumo personal sin fines comerciales.

Gestión Lineal: se denomina así a toda la superficie del establecimiento dedicada a la exhibición y venta de productos. Comprende fundamentalmente las góndolas, pero también deben incluirse los refrigeradores, exhibidores especiales como los de ropa, productos de ferretería, librería, etc.



Costos de la Distribución: El costo de la distribución es la diferencia entre el precio de venta del productor y el precio de venta al consumidor de dicho producto.

Acuerdos Piggy Back: Una empresa implantada en el extranjero coloca su red de distribución o su capacidad ociosa a disposición de empresas menos establecidas o cuyos medios son más limitados con el fin de que puedan colocar sus productos en dichos mercados mediante el pago de una suma de dinero.

Excedente del consumidor: Valor adicional que los individuos reciben al consumir un bien por el que pagan. Lo que las personas están dispuestas a pagar por el derecho a consumir un bien a su precio corriente.

Derecho de los Mercados

BOLETIN



Tomado de: "Microeconomía intermedia y sus aplicaciones." Walter Nicholson. Ed. Mc Graw Hill; "Derecho de la Distribución Comercial" El Navegante Editores; "Canales de Distribución" Hugo Rodolfo Paz. U Germán Editor.